

**PAGARÉ EN EL QUE EL DEUDOR DECLARA QUE DEBE Y PAGARÁ DETERMINADO MONTO QUE RECIBIÓ POR UN PRÉSTAMO EN DINERO DE CCAF, NO PUEDE SER CONSIDERADO UN CRÉDITO PRIVILEGIADO.**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación se pronuncia sobre la procedencia de la impugnación de un crédito verificado por una caja de compensación de asignación familiar, indicando que solo será un crédito privilegiado de primera clase en los términos del artículo 2472 del código civil, cuando este provenga de remuneraciones de los trabajadores o asignaciones familiares, si es un pagaré no tendrá dicha calidad.**

Se interpone recurso de apelación contra resolución que rechazó objeción planteada por el liquidador contra la preferencia alegada por una Caja de Compensación, fundado en que las preferencias son de derecho estricto y el pagaré que acompañó la Caja de Compensación es un crédito valista y no goza de preferencia.

Señala que para resolver el asunto controvertido se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 2488 del código civil, que consagra el principio de que *“la ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes”*, es decir, el privilegio y la hipoteca, por lo que es una institución de derecho estricto, no resultando procedente efectuar una aplicación por analogía.

Analizado el crédito impugnado es posible vislumbrar que se alega un crédito de primera clase artículo 2472 del Código Civil, de su numeral 5, que dice *“Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares”*, sin embargo, el crédito que verifica la CCAF

que emana de un pagaré en el que el deudor declara que debe y pagará determinado monto que recibió por un préstamo en dinero, el que no puede ser considerado un crédito privilegiado de primera clase en los términos del artículo 2472 del Código Civil.

Así las cosas, se acoge el recurso de apelación deducido, revocando la resolución que rechazó la impugnación del crédito verificado, el que se revoca y se deja sin efecto, y en su lugar se acoge tal objeción y se declara que el crédito de la referida caja de compensación no goza de la preferencia a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 2472 del Código Civil.

## **CORTE DE APELACIONES, ROL 1715-2018**

---

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Primero: El abogado y liquidador concursal Patricio Andrés Martínez Díaz deduce recurso de apelación contra la resolución de fecha 22 de agosto de 2018 dictada por doña Katherine Grace Campbell Espinoza, juez suplente del Segundo Juzgado Civil de San Miguel que rechazó sin costas la objeción planteada por el liquidador con fecha veintitrés de julio del año en curso.

Segundo: Los fundamentos del recurso de apelación consisten en que la resolución recurrida le causa a su parte un agravio solo reparable por esta vía, por lo que se pide que el Tribunal de alzada acoja la demanda de impugnación de crédito y declare que el que hace valer la Caja de Compensación La Araucana tiene el carácter de valista y no es un crédito preferente y de la primera clase.

Señala el apelante que la Caja de Compensación La Araucana hace valer la preferencia del artículo 2472 N° 5 del Código Civil, fundado especialmente en los artículos 21,22 y 69 de la ley 18.883 y el artículo 31 de la Ley 17.322.

Dice que las causas de preferencia son de derecho estricto, el pagaré que acompañó la Caja de Compensación es un crédito valista y no goza de

preferencia, que la deudora no tiene la calidad de empleador que está obligada a efectuar descuentos de crédito social y que el a quo se equivocó cuando expresó que el préstamo que dio la Caja de Compensación a doña Celia Salazar Mena, ahora fallida, habría sido conforme al artículo 19 N° 3 de la Ley N° 18.883, en relación a los artículos 1°, 21, 23 y 69 del mismo cuerpo legal y 2472 N° 6 del Código Civil, porque ese préstamo lo fue al amparo de la Ley 18.010, con reajustes e intereses, cuestión ajena a los propósitos de la Caja de Compensación, que no persigue fines de lucro, y en todo caso la parte que verifica el crédito tenía la carga de la prueba.

Expresa el apelante que el fallo apelado dice que el mutuo se encuadraría dentro del artículo 2472 N° 5 del Código Civil, sin señalar que antecedente tuvo a la vista para así calificarlo.

Pide, el recurrente, que la Corte enmiende conforme a derecho la resolución apelada que le causa agravio, la revoque y acoja la demanda de impugnación del crédito de la C.C. A.F La Araucana, declarando su crédito como valista, con costas.

Tercero: Que son hechos incontrovertidos los siguientes:

1) Que en el proceso concursal de liquidación voluntaria caratulado "Celia de las Mercedes Salazar Mena", Rol C-13.237-2017, del Segundo Juzgado Civil de San Miguel, compareció con fecha 05 de julio de 2018 el abogado Alfonso Fontan Alastuey, con mandato judicial, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, sosteniendo que conforme al artículo 179 de la Ley N° 20.720, venía en verificar el crédito que la Caja de Compensación La Araucana tiene contra la fallida Celia de las Mercedes Salazar Mena.

2) Que dicho crédito consiste en un pagaré N° 006000750106, suscrito ante el Notario Público de Santiago Fernando Gomila, por la suma de \$2.104.786, más intereses y reajustes (2.45 mensual), pagaderos en 60 cuotas de \$68.445, a contar del 31 de mayo de 2016, y la deudora Celia de las Mercedes Salazar Mena sólo pagó hasta la cuota 24, por lo que debe \$1.614.660, más el interés máximo convencional, por lo que el capital adeudado es de \$2.104.786;

y 3) Que, según la Caja de Compensación La Araucana éste goza de preferencia conforme al numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil y 22 de la Ley 18.883.

Cuarto: Que, para resolver adecuadamente el asunto controvertido, es menester recordar que el artículo 2488 del Código Civil consagra el principio de que "la ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes", es decir, el privilegio y la hipoteca, conforme al artículo 2470 del citado texto legal.

De lo anterior, resulta entonces, que ante una institución de derecho estricto-artículo 2488 del Código Civil- resulta improcedente efectuar una exegesis o aplicación por analogía.

En efecto, cuando el legislador ha querido comunicar la preferencia de un crédito o alguna otra suma, lo ha señalado expresamente, por lo que efectuar una interpretación extensiva en orden a comunicar la deuda crediticia- cualquiera que fuese-insertándola en una preferencia legal, ya sea por seguir la teoría de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal,

u cualquier otra causa, no corresponde aplicarla, por expresa disposición legal.(Código Civil comentado, Legal Publishing, 2013, páginas 1711 y siguientes)

Quinto: Que, ahora bien, una atenta mirada a la solicitud de verificación extraordinaria de crédito que hace la Caja de Compensación en su presentación de 05 de julio de 2018 se constata que alega un crédito de primera clase del artículo 2472 del Código Civil, de su numeral 5, que dice textualmente "Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares".

La juez de la instancia, en su fallo, deja ver que el mismo artículo 69 de la Ley 18.833, que establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de asignación familiar, incluyó en el artículo 2472 un nuevo numeral 6, que dice textualmente: "Los créditos de las cajas de compensación, derivados de las prestaciones de seguridad de los regímenes que administren contra cualquier persona, quedarán comprendidos en la sexta causa del artículo 2472 del Código Civil.

Sexto: Que, aclarando el sentido de las prestaciones de seguridad social (Manual de Cobranza Ejecutiva Laboral y Previsional, 2º Edición, Academia Judicial 2017, sección quinta, los derechos de Seguridad Social, páginas 52 y siguientes) y en lo que interesa, la cotización es la forma a través de la cual el beneficiario del sistema de seguridad social concurre al financiamiento de las prestaciones que otorga con el objeto de satisfacer los estados de necesidad que le afectan, ya sea en forma directa o por medio de la deducción en las remuneraciones que hace el empleador el cual debe enterarlo en la entidad respectiva. Respecto de las prestaciones de seguridad social, ellas son medidas o instrumentos que usa el sistema de seguridad social para cumplir sus

objetivos de prevenir, curar, reparar o rehacer a los trabajadores afectados por una contingencia social.

Séptimo: Que, siguiendo las explicaciones que se vierten sobre el artículo 2472 del Código Civil (Explicaciones al Código Civil, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, 2011, "Obligaciones", profesor Gonzalo Ruz Lártiga, página 346) y en lo tocante a la observación general sobre los créditos de primera clase, se dice textualmente: "Los números 5, 6 y 8 tienen un común denominador, pues son créditos que se causan en una relación jurídica de origen laboral."

En este mismo sentido, el profesor Rodrigo Barcia sostiene que, en la actualidad, la doctrina se inclina por la solución de que el "onus probandi" recaer sobre el acreedor de primera clase, ya que se ha estimado que la no existencia de otros bienes es un requisito constitutivo de la acción del acreedor (Código Civil, Doctrina y Jurisprudencia, Tomo III, punto Lex, páginas 2271 a 2273)

Octavo: Que, de todo lo antes reflexionado, esta Corte concluye que el crédito que verifica la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, en el proceso concursal de liquidación de la fallida Celia de las Mercedes Salazar Mena, que emana del pagaré folio 00600075106 de 20 de octubre de 2016 por el cual Celia de las Mercedes Salazar Mena declara que debe y pagará la suma de \$2.104.786 que recibió por un préstamo en dinero, más intereses conforme la Ley 18.010, pagaderos en 60 cuotas de \$68.445, con una tasa de interés de 2,450%, descontado a través de descuento por planilla, no puede ser considerado un crédito privilegiado de primera clase en los términos del artículo 2472 del Código Civil.

En efecto no se trata de remuneraciones de los trabajadores o

asignaciones familiares, como para incluirlo en el N° 5 del artículo 2472 del referido cuerpo legal como pretende la Caja de Compensación La Araucana.

Tampoco se trata de un crédito de la Caja de Compensación de los Andes derivado de prestaciones de seguridad social y que esa institución administre como consecuencia de que el trabajador haya sido afectado por una contingencia social, toda vez que una deuda crediticia contraída al amparo de la ley 18.010, sobre letras de cambio, pagaré o cheque, en este caso un pagaré- no lo transforma en una prestación de seguridad social y, por ende, no es éste el caso al que se refiere el artículo 69 de la Ley 18.833, para entender que tal deuda quede comprendida en el N° 6 del artículo 2472 del Código Civil, como lo sostiene la juez a quo, más aún si ésta última, para incluir tal preferencia a un crédito privilegiado, emplea en el motivo 3 la expresión "corresponde entender que el crédito se encuentra en la hipótesis del artículo 69 de la Ley 18.883" en circunstancias de que, tal como se reflexiona en el motivo 4° de esta sentencia, no le corresponde al juez efectuar una exégesis o aplicación por analogía respecto de un crédito preferente, ya que ello es contrario a lo prescrito en el artículo 2488 del Código Civil.

Noveno: Que, por último cabe consignar que las cajas de compensación de asignación familiar respecto de su administración y funcionamiento se rigen por las normas de la ley 18.833, cuyo artículo 22 dice que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la respectiva Caja.

En cambio, el artículo 25 de esa ley dispone que además se aplica la ley número 17.322 respecto de las obligaciones que la empresa contraiga con

las Cajas, sin perjuicio de la compensación que pueda existir a solicitud de ésta, y es en este caso que aquéllas, en cuanto a los créditos que la favorecen, derivados de las prestaciones de los regímenes que administran, gozan del privilegio establecido N° 6 del artículo 2472 del Código Civil, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 18.883. Ninguna de las situaciones planteadas permiten llegar a una conclusión en contrario, esto es, que el crédito que hace valer la Caja de Compensación La Araucana, goza de preferencia del artículo 2472 del Código Civil y, en consecuencia, se trata de un crédito valista.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 2472 y 2488 del Código Civil y Leyes 18.883, 17.322, se acoge el recurso de apelación deducido por el abogado Patricio Martínez Díaz, abogado y liquidador concursal, contra la sentencia de 22 de agosto del año en curso, dictada por la Jueza suplente del Segundo Juzgado Civil de San Miguel doña Katherine Campbell Espinoza, que rechazó la objeción planteada por el liquidador respecto de la preferencia invocada por la Caja de Compensación La Araucana, en contra del crédito verificado con fecha 04 de julio de 2018, del cuaderno principal, la que se revoca y se deja sin efecto, y en su lugar se acoge tal objeción y se declara que el crédito de la referida caja de compensación no goza de la preferencia a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 2472 del Código Civil, sin costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado.

Ingreso N° 1715-2018 Civil.

No firma el Abogado Integrante señor Parra, no obstante haber concurrido a vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carolina Vasquez A., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.